

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

Acuerdo No. 009-2015¹
(27 de julio de 2015)

“Procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Sujetos Obligados”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de esta, otras leyes y Acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Bancaria, los actos violatorios para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

¹ Modificado por el Acuerdo No. 003-2017 de 25 de abril de 2017.

Que la citada Ley tiene como objetivo fortalecer las funciones de prevención de los Organismos de Supervisión, así como establecer los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de esta Ley;

Que el artículo 19 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Bancos es un Organismo de Supervisión y en el artículo 22 se detallan los Sujetos Obligados que serán objeto de supervisión;

Que el artículo 20 de citada Ley atribuye a los Organismos de Supervisión la facultad de aplicar a los Sujetos Obligados las medidas y sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley;

Que el artículo 59 de la citada Ley estipula que los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; así mismo, establecerán el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las Leyes especiales;

Que a través del Acuerdo No. 7-2015 de 9 de junio de 2015 se establece un Catálogo de Señales de Alerta para la Detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer a través del presente Acuerdo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los Sujetos Obligados por la posible infracción al régimen de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. Este Acuerdo establece el procedimiento a seguir para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan ante la Superintendencia de Bancos, por posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en el Régimen establecido para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que se tramiten contra:

1. Bancos y los grupos bancarios según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos.
2. Empresas fiduciarias, incluyendo cualquier otra actividad que éstas realicen.
3. Empresas financieras.
4. Empresas de Arrendamiento Financiero o Leasing.
5. Empresas de Factoraje (factoring).
6. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas.
7. Entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico.
8. Cualquier otro sujeto obligado que se le asigne a la Superintendencia de Bancos.
9. Cualquier otra persona natural o jurídica sobre la cual la Superintendencia de Bancos tenga facultad o competencia de investigar y sancionar.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE PREVENCIÓN. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá el régimen de prevención como toda disposición legal o reglamentaria

aplicable a los sujetos obligados, establecida para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio, los términos se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO 4. PROCESO ADMINISTRATIVO. Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción al régimen de prevención, la Superintendencia de Bancos iniciará las investigaciones pertinentes. Producto de dichas investigaciones podrá iniciarse un proceso de oficio, por petición motivada, o en virtud de denuncia.

ARTÍCULO 5. PROCESO DE OFICIO. La Superintendencia de Bancos iniciará un proceso administrativo de oficio, en virtud de actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de actuaciones o hechos susceptibles de constituir infracción al régimen de prevención.

ARTÍCULO 6. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo a solicitud motivada formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y que ha tenido conocimiento de las actuaciones o hechos que pudieran constituir infracción.

ARTÍCULO 7. PROCESO POR DENUNCIA. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto por el cual se le pone en conocimiento, por cualquier medio, de un hecho contrario al régimen de prevención, con el objeto de que esta proceda a su investigación.

Las denuncias ante la Superintendencia de Bancos podrán presentarse por escrito, ya sea a través de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales. Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, del denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas. El denunciante no será considerado parte del proceso.

ARTÍCULO 8. INVESTIGACIÓN. Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción al régimen de prevención, esta Superintendencia podrá dar inicio a la investigación de los hechos.

No procederá recurso alguno contra la Resolución que ordena dicha actuación, la cual constituye un acto preparatorio al proceso.

ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. Si de las investigaciones preliminares se determina que hay razones suficientes para considerar la posible infracción al régimen de prevención, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida, a fin que dentro del término legal el investigado proceda a exponer sus consideraciones o explicaciones y aporte las pruebas que estime convenientes.

El término legal para presentar las consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Superintendencia y no será menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

La Superintendencia de Bancos llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a fin de comprobar el incumplimiento o no de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan al interesado.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite la denuncia, por ser de mero trámite.

ARTÍCULO 10. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación al régimen de prevención, el Superintendente podrá acoger el desistimiento de la parte pero a su vez podrá continuar el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

ARTÍCULO 11. FORMULACIÓN DE CARGOS. Agotadas las etapas de investigación y de inicio del proceso administrativo establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, si existen razones fundadas para considerar que se ha violado el régimen de prevención, esta Superintendencia formulará los cargos mediante resolución motivada según corresponda e identificará a las personas naturales o jurídicas vinculadas al hecho.

La Resolución de formulación de cargos deberá contener como mínimo:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables.
2. Exposición de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.
4. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas y el rango de sanción definido por la ley.
5. Medidas de carácter provisional que sea necesario adoptar al iniciar el proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
6. Indicación del término para presentar descargos y ejercer su derecho a la defensa. Este término no será mayor de diez (10) días hábiles contado a partir de su notificación.
7. Indicación de que las pruebas deberán ser aducidas y/o aportadas adjunto a los descargos.

La resolución que formula cargos solo admite recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 12. PRUEBAS. Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Superintendencia pronunciarse mediante resolución sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Superintendencia.

La Superintendencia de Bancos dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la resolución que resuelve su admisibilidad. Para las pruebas que requieran práctica, se concederá un término ordinario el cual no será menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, acorde a lo establecido en la resolución que admite las pruebas.

El Superintendente contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así lo ameriten los hechos.

La Superintendencia de Bancos podrá practicar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 13. ALEGATOS. Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito, en un término común de cinco (5) días hábiles para cada uno, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

ARTÍCULO 14. DECISIÓN DEL PROCESO. El Superintendente emitirá resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes.

ARTÍCULO 15. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que proceden por la violación a las disposiciones del régimen de prevención tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta.
2. Reincidencia.
3. La magnitud del daño causado.
4. Perjuicios causados a terceros.

ARTÍCULO 15-A²: CANCELACIÓN, RETIRO, RESTRICCIÓN, REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIAS, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y OTRAS AUTORIZACIONES. La Superintendencia de Bancos como organismo de supervisión y regulación de los sujetos obligados financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrá imponer las sanciones administrativas que procedan por violación de las disposiciones de la Ley 23 de 2015 y sus reglamentaciones, según el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

En aquellos casos que esta Superintendencia considere que los hechos en que ha incurrido el sujeto obligado dan lugar a solicitar la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones, así lo hará constar en la resolución sancionatoria.

Luego de ejecutoriada la resolución emitida por la Superintendencia que establezca la sanción administrativa correspondiente, ésta solicitará al organismo que otorgó la licencia, certificado de idoneidad u otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones, la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de cualquiera de las mismas.

ARTÍCULO 16. NOTIFICACIONES. Serán notificadas personalmente, la resolución que admite la denuncia, la de formulación de cargos y la que pone fin al proceso. Cualesquiera otras resoluciones que se emitan durante el proceso se notificarán por edicto.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio conocido por esta Superintendencia. Si la persona a quien deba notificarse no pudiese ser contactada en el domicilio conocido en dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, con lo que la Secretaría de Despacho hará un Informe y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine la Superintendencia de Bancos. Desfijado el edicto la notificación surtirá efectos legales.

² Artículo adicionado por el Acuerdo No. 003-2017 de 25 de abril de 2017.

De la fijación del edicto en esta Superintendencia, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 17. NULIDAD PROCESAL. Los actos procesales podrán ser anulados a través de los medios y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 18. RECURSOS. Las resoluciones que adopte el Superintendente admitirán recursos de reconsideración y de apelación acorde a los siguientes parámetros:

1. Admitirán **Recurso de Reconsideración**:
 - a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
 - b. La resolución que formula cargos.
 - c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.

2. Admitirán **Recurso de Apelación** ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:
 - a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
 - b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
 - c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado, mediante abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

Sustentado el recurso de apelación, el Superintendente emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo y señalando el efecto en el que se concede.

La decisión de segunda instancia agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 19. EFECTO DE LOS RECURSOS. La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte el Superintendente en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo. El Superintendente podrá, en los casos en que lo considere necesario, conceder el recurso en un efecto distinto.

ARTÍCULO 20. EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA. La decisión del Superintendente deberá cumplirse en el término de diez (10) días hábiles contado a partir de la ejecutoria de la resolución, salvo que en la misma se indique un término distinto.

Cuando la entidad o persona natural contra la cual se expidió una decisión, no la cumpliera dentro del término señalado, se impondrá la sanción correspondiente por incumplimiento, la cual podrá ser progresiva mientras dure la renuencia al cumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado, es decir, los términos se reducen a la mitad.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN. En atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Bancaria, las sanciones impuestas por el Superintendente de Bancos podrán ser publicadas por éste según lo estime conveniente, ya sea en su totalidad, mediante un extracto o mediante un resumen.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO a.i.

Luis Alberto La Rocca

L.J. Montague Belanger